



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 210/2022-14-15
Expediente: 307/2021-2
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Jojutla de Juárez, Morelos a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **210/2022-14-15**, formado con motivo de la revisión de oficio y el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva de fecha once de octubre del dos mil veintidós, dictada por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo a la Controversia Familiar Sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de [No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, en el expediente número **307/2021-2**; y,

RESULTANDO

1. En la fecha antes citada, la Juez de la causa dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

“PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es correcta, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 61, 64, 66 y 73

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fracción V y relativos del Código Procesal Familiar en vigor.

SEGUNDO. Se declara la falta de acción en la causa del actor [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], para promover el juicio de DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD y demás prestaciones hechas valer en el escrito de demanda, contra [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE TLALTIZAPÁN DE ZPATA, MORELOS, lo anterior, con base en los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del cuerpo de este fallo; en consecuencia:

TERCERO. Con fundamento en el artículo 453 de la Codificación Procesal Familiar en vigor, se ordena abrir de oficio la segunda instancia para que se revise la legalidad de esta resolución, por lo que oportunamente túrnense los autos al Tribunal de Alzada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2. Inconforme con el fallo aludido, el actor [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] interpuso recurso de apelación, el cual, le fue admitido en el efecto suspensivo, remitiendo para tal efecto a esta alzada los autos originales para la substanciación del recurso citado, recibido que fue se tramitó con las formalidades de ley, y de igual forma, conforme a lo preceptuado por el artículo 453 de la Ley Procesal de la Materia, este Tribunal de alzada procede a realizar el estudio de los agravios, así como la revisión oficiosa de la Sentencia en cita, al tenor de los siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 210/2022-14-15
Expediente: 307/2021-2
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

CONSIDERANDOS:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación y revisión oficiosa, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por los artículos 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el 453 del Código Procesal Familiar del Estado, en razón de tratarse de un juicio de desconocimiento de paternidad, planteado dentro del Distrito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción de acuerdo con los ordenamientos invocados.

II. Ahora bien, tomando en consideración que el presente juicio es revisable de oficio de conformidad con lo previsto en el artículo 453¹ del Código Procesal Familiar y a su vez, el actor interpuso el recurso de apelación, por técnica jurídica, se resolverá en primer lugar, dicho recurso analizándose los agravios que planteó el actor y

¹ARTÍCULO *453.- SENTENCIAS REVISABLES DE OFICIO. Las sentencias recaídas en el juicio sobre desconocimiento de paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia, aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

posteriormente, se abordará oficiosamente el análisis de la sentencia definitiva.

Legitimación del recurso. El recurso de apelación fue interpuesto por el actor [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], de ahí, que está legitimado para inconformarse de tal forma, en términos del artículo 573 fracción I del Código Procesal Familiar.

Oportunidad en la presentación del recurso. El recurso es oportuno dado que el actor fue notificado de la sentencia definitiva el día diecisiete de octubre del dos mil veintidós, por lo que interpuso el recurso el día veintiuno de octubre del dos mil veintidós, por tanto, fue planteado en tiempo y oportunamente dentro del término de cinco días que prevé el artículo 574 fracción I del Código Procesal Familiar.

Procedencia del recurso. Asimismo, el recurso de apelación es procedente conforme a los artículos 570, 572 y 575 del Código Procesal Familiar, por tratarse de sentencia definitiva.

III. AGRAVIOS. Los agravios que hizo valer el apelante

[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], los hizo consistir en lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 210/2022-14-15
Expediente: 307/2021-2
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que el fallo impugnado le causa agravio porque del análisis del escrito de contestación de demanda, se advierte, que la parte demandada [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], no opuso defensa o excepción alguna en el presente asunto que amerite análisis y sin embargo, se realizó una indebida valoración al tener como defensa opuesta, la contestación de la demandada violentando el principio de igualdad procesal, ya que refiere el apelante que es imposible presentar testigos que no existen y no pueden corroborar sus manifestaciones, ya que refiere que también era obligación de la demandada presentar testigos que corroborara su dicho, en el sentido de que el actor estaba enterado desde un principio que no era su hija, siendo que la realidad fue que cuando la registró fue porque la demandada le dijo, que serían papás ya que tenían una relación de pareja y el apelante le creyó, pero el doce de mayo del dos mil veintiuno, la demandada le hizo saber de viva voz, cuando estaban en su habitación solos.

De igual forma, refiere el apelante que le causa agravio la sentencia definitiva porque se consideró respecto de la prueba confesional que por tratarse de una confesión ficta la misma requiere ser adminiculada

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con algún otro medio de probatorio a fin de que sea plena, lo cual en la especie no aconteció, porque refiere la juez que el actor [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], no ofertó medio probatorio que corroborara su afirmación, pasando por alto, que fue aceptada fictamente por la demandada, empero, la juez consideró que no se acredita con dicha aceptación ficta la fecha en qué el actor fehacientemente tuvo conocimiento de que no era el padre de la menor de edad que registro como su hija, lo anterior amén de que le correspondía al accionante la carga de la prueba pues es este quien niega dicha relación jurídica en términos del artículo 452 de la ley adjetiva familiar.

Asimismo, refiere el recurrente que le causa agravio la apreciación que realiza el juez a que debido a que sostiene su criterio jurisdiccional en una tesis aislada, con lo que perjudica al apelante ya que la prueba en genética demostró la acción intentada.

IV. Los agravios expresados por el apelante [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], resultan **infundados**, atento a las siguientes consideraciones:

En efecto, resultan infundados los agravios que hizo valer el actor, toda vez que aun cuando la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda omitió hacer valer excepciones al contestar la demanda, tal omisión no exime al actor ahora apelante para que acreditara su acción de desconocimiento de paternidad, ya que con independencia de que la parte demandada se haya limitado a dar contestación a la demanda si oponer excepciones, ésta manifestó que son falsos los hechos narrados por el actor en su demanda; y, aun cuando en el supuesto de que la demandada no hubiese contestado la demanda aun así, de conformidad con el artículo 310 del Código Procesal Familiar, subsiste la obligación del actor de ofrecer pruebas para acreditar la acción planteada, ya que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ahí, que no se les deba relevar de dicha obligación.

Ahora, por cuanto a que el actor manifiesta que le causa agravio que se haya violentado el principio de igualdad procesal, ya que ambas partes tenían que acreditar sus manifestaciones, y que sin embargo, no se consideró que desde la narrativa de los hechos de su demanda hizo valer, que cuando se enteró que la menor no era su hija, sólo se encontraban la demandada y el actor, por lo que refiere que es imposible presentar testigos que no existen y que no

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pueden corroborar su dicho; además, que considera el apelante que también era obligación de la demandada ofrecer testigos para que corroborara su dicho relativo a que el actor estaba enterado desde un principio que la menor no era su hija, ya que la registró porque la demandada le dijo que iban a ser padres y le creyó, pero que el doce de mayo del dos mil veintiuno, se enteró que era mentira, ya que la demandada se lo dijo estando solos en su habitación.

Tales manifestaciones resultan infundadas, en primer lugar, porque no se transgredió el principio de igualdad procesal, toda vez que de constancias se aprecia que ambas partes tuvieron la oportunidad de ofrecer pruebas de su parte e incluso a la demandada omitió ofrecer pruebas y el actor se limitó a ofrecer únicamente la prueba confesional y la pericial en materia de genética, presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones (foja 63-64); de ahí, que no se advierte una desigualdad en el proceso y mucho menos a favor de la demandada.

Y, aun cuando el apelante manifiesta que no se tomó en cuenta, que desde el escrito inicial de demanda mencionó que registró a la menor involucrada en la presente controversia, porque la demandada le dijo, que iban a ser padres y éste le creyó, enterándose posteriormente el día doce de mayo del dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno, que era mentira porque la demandada se lo comentó estando solos; tal argumento resulta totalmente infundado, porque el actor no acreditó durante la secuela procesal su dicho, ya que no ofreció prueba alguna con la que acreditara sus argumentos; y si bien, la demandada [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], fue declarada confesa de la posiciones que previamente fueron calificadas de legal, también lo es, que dicha confesión al ser ficta, requería estar corroborada con otro medio de prueba, pues, el hecho de que una persona no comparezca, injustificadamente, a absolver posiciones, en términos de la fracción I del artículo 330 del Código Procesal Familiar, no se debe al temor de llegar a admitir la verdad de algo que pueda perjudicarle (lo cual fundó en un principio la eficacia de la confesión ficta), sino que, de acuerdo con la experiencia de la vida actual, pueden surgir muchos imponderables en cada caso concreto que impidan la comparecencia oportuna ante la autoridad judicial.

Lo anterior, no conlleva que a la confesión ficta se le sustraiga de todo valor probatorio por no comparecer a absolver posiciones, pero hace razonable que el valor probatorio de ésta se module de

conformidad con aquello que se pretende probar y las circunstancias fácticas y jurídicas que lo rodean y condicionan, aun cuando la confesión ficta no esté en contradicción con otras pruebas ni existan diversas que la desvirtúen, dicho medio de prueba resulta insuficiente, por sí solo, para acreditar la referida acción pues, considerar lo contrario, implicaría atentar contra el principio del interés superior de la menor involucrada en la presente controversia.

Por ende, para que la confesión ficta pueda tener eficacia probatoria, es necesario que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios de prueba que produzcan en el juzgador la convicción suficiente que lo lleve a considerar que se acreditó la verdad objetiva buscada para resolver tal acción; empero, en el caso concreto, el actor no ofreció ninguna otra prueba para acreditar su dicho en relación a la fecha en que se enteró que la menor no era su hija; de ahí que no haya quedado la certeza a partir de cuándo se tuvo dicho conocimiento para poder computarse los sesenta días contados desde el día que se enteró que no era el padre biológico, tal como lo establece el artículo 187² del Código Familiar del

² ARTÍCULO *187.- CONTRADICCIÓN DE LA PATERNIDAD POR EL MARIDO. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su pretensión dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente o desde el día en que se enteró del mismo, transcurrido ese plazo opera la caducidad de su derecho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Estado, lo que hace que sus argumentos resulten infundados.

Resulta aplicable al presente asunto, la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado Supernumerario del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital 248384, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 52, la cual dice:

“CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA, FRENTE A LA CONFESION EXPRESA. *En principio, la prueba confesional sólo tiene valor en lo que perjudica al absolvente y no en lo que le beneficia, pero tal principio solamente tiene vigencia cuando se trata de posiciones vertidas en una sola confesión durante el juicio; pero cuando se trata de dos confesiones, una en la que se niegan expresamente los hechos, y otra en la que en forma ficta se aceptan esos mismos hechos, lo correcto es que prevalezca lo absuelto en la expresa, y se tenga por contradicha la ficta, haciéndola inverosímil”.*

Máxime, que en el caso sujeto a estudio resulta relevante que el actor acredite la fecha en que se enteró de que no es el padre biológico de la menor, para que el órgano jurisdiccional analice en primer lugar, si su pretensión fue planteada en tiempo para que en su

Si el marido está bajo tutela por disminución o perturbación en su inteligencia, u otro motivo que le impida gobernarse por sí mismo, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

caso, se analice si se actualiza la figura de la caducidad de tal acción o si se puede proceder al estudio de la acción planteada; sin embargo, al no haberse acreditado en el caso concreto, el dicho del actor en cuanto a que se enteró que no es el padre de la menor hasta el día doce de mayo del dos mil veintiuno, ya que no existen pruebas que corroboren tal fecha, es motivo por lo que, no se tiene la certeza de que su acción se haya hecho valer en tiempo como lo establece el aludido artículo 187 del Código Familiar del Estado.

Pues, como bien se consideró en la sentencia recurrida, el actor ejerció la pretensión de desconocimiento de paternidad, sin ofrecer pruebas que justificaran el tiempo transcurrido desde que se enteró supuestamente de que no era el padre de la menor, previsto en el entonces artículo 187 del Código Familiar hasta el momento en que ejerció su acción; ello, en virtud que desde la narrativa de los hechos de su demanda manifestó que se enteró en el mes de mayo del dos mil veintiuno, en tanto, que la demandada al contestar negó tal hecho, púes, refirió que desde que se unió en concubinato con el actor, la demandada se encontraba embarazada por lo que, el actor no fue sorprendido, sino que voluntariamente registró a su hija desde recién nacida, sin engaños como lo pretende hacer valer ahora.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 210/2022-14-15
Expediente: 307/2021-2
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Entonces, ante la negativa de la demandada sobre los hechos que el actor pretendió hacer valer, correspondía al actor, acreditar la fecha en que supuestamente se enteró de que no era el padre de la menor, para que el órgano jurisdiccional tuviera la certeza a partir de cuándo empezó a correr el término para computar si la acción intentada se planteó en tiempo y en caso afirmativo proceder al estudio de la pretensión, empero al no haber acontecido de tal forma, resulta infundado su argumento.

Lo anterior, porque aun cuando el demandado ofreció la prueba pericial en materia de genética, tal prueba resultó ineficaz para acreditar la fecha en que supuestamente se enteró de que la menor no era su hija, toda vez que con tal prueba pretendió subsanar el error en la demanda, en la que no precisó correctamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos en que basó su acción, sino que por el contrario, en su demanda adujo que se enteró que no era padre biológico de la menor en el mes mayo del dos mil veintiuno, sin que haya ofrecido prueba que corroborara tal fecha por lo que, fue acertado que al no tener la fecha exacta del momento en que supuestamente se enteró de no ser el padre, lógicamente, no se puede tener la certeza de que sea

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cierto el dicho del apelante para deducir la acción intentada, ya que no basta su dicho del actor para excluirlo de la paternidad de la menor, mucho menos cuando reconoce que voluntariamente fue a reconocer a la infante, lo que motiva que sus agravios sean infundados.

Al caso resulta aplicable la tesis número I.11o.C.184 C, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3160, Registro digital 171194, la cual, es del tenor siguiente:

“DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. EL MOMENTO EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE QUE NO SE ES PADRE DE UN HIJO REGISTRADO, ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y DEBE ACREDITARSE DE MANERA FEHACIENTE.

Del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que "En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento", se desprende de manera indudable, que el actor debe acreditar como elemento de la acción de desconocimiento de la paternidad, el momento del nacimiento del menor, a efecto de que a partir de ese instante se compute el término de sesenta días que se menciona, pues a través de esa acción se pretende impugnar la presunción de ser padre de un hijo nacido dentro de matrimonio o de un concubinato. Sin embargo, tratándose de juicios en los que el varón estime no ser el padre biológico de un hijo (a) previamente reconocido, es necesario para la procedencia de la acción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 210/2022-14-15
Expediente: 307/2021-2
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

respectiva, que se exprese y acredite de manera fehaciente el momento en que tuvo conocimiento de que no era el padre de quien registró como su hijo (a), a efecto de determinar si fue intentada dentro del término de sesenta días que refiere el citado artículo, por ser esto un elemento de su acción. Además, de que ese elemento debe acreditarse de manera fehaciente, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió ese conocimiento, a efecto de que el juzgador verifique si el hecho que motiva el desconocimiento de paternidad es suficientemente válido para establecer que se acreditó dicho elemento. Lo anterior, porque actualmente existe un conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia, que se caracteriza principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable, debido a que la sociedad está interesada en la existencia de la familia; y, cuyo ente (la familia) no debe ser perturbado o destruido por cualquier circunstancia o motivo que no esté apoyado en situaciones concretas y firmes. De ahí que tenga que exigirse que se acrediten de manera fehaciente las circunstancias ya referidas”.

Ahora por cuanto a que le agravia que la juez haya basado su resolución en una tesis aislada que perjudica al actor, sin considerar la prueba pericial en materia de genética con la que se demostró la acción intentada de desconocimiento de paternidad; al respecto se debe decir, que resulta infundado su argumento, porque en primer lugar, el sentido de la sentencia impugnada no fue resuelto únicamente en base a la tesis que refiere el apelante y en segundo lugar, aun cuando la prueba en materia de genética

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

concluyó que: *“los resultados no son compatibles con que*

[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2] sea el padre biológico de

[No.13] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor

[15], por lo que se DESCARTA la paternidad del presunto padre”.

En el caso sujeto a estudio, si bien dicha prueba pericial en materia de genética concluyó, que el actor no es el padre biológico de la menor, también lo es, que el propio actor aceptó desde su demanda que desde el veintiocho de marzo del dos mil once, acudió a la oficina del Registro Civil 01 del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, a registrar a la menor *[No.14] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]*, reconociéndola como hija; de tal manifestación se desprende que el apelante fue voluntariamente a reconocer como su hija a dicha menor.

Tal reconocimiento voluntario del actor respecto de la menor como su hija, se torna irrevocable al manifestar y aceptar haber comparecido voluntariamente a reconocer y registrar a la menor *[No.15] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]* como su progenitor; y, más aún que en el presente juicio, no acreditó la fecha en que supuestamente se enteró que fue engañado y que no era su hija, ya que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

no ofreció prueba alguna con la que se corroborara su dicho; de ahí que tal reconocimiento de paternidad es irrevocable en términos del artículo 201³ del Código Familiar del Estado.

En efecto, el reconocimiento de un hijo no es revocable por quien lo hizo, en razón de que se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y que, por lo mismo, no puede revocarse.

Y si bien, el carácter irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que el término jurídico "irrevocable" sólo significa que no puede quedar privado de efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero no implica que esté exento de la declaración de nulidad, pues sería antijurídico sostener el reconocimiento a pesar, por ejemplo, de que para efectuarlo hubiese mediado error o cualquier otro vicio de la voluntad.

³ ARTÍCULO 201.- IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO O DE LA ADMISIÓN. El reconocimiento o admisión no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tendrán por revocados aquellos.

En ese sentido, no existe contradicción entre tal principio de irrevocabilidad y la posibilidad que tiene el autor del acto para pedir su nulidad, ya que no debe confundirse la anulación decretada por una sentencia judicial con fundamento en un motivo determinado y legal, con la revocación del reconocimiento a manera de retractación arbitraria y sin quedar comprobada la exactitud de las razones alegadas. De ahí que aun cuando el reconocimiento de hijos sea irrevocable, de estar afectado de nulidad pueda ésta ser reclamada por el que hizo el reconocimiento, cuando el reconocido no es verdaderamente su hijo.

Sin embargo, en el caso sujeto a estudio, el actor no demandó la nulidad del acto consistente en el reconocimiento voluntario que realizó respecto de la menor, ya que al momento en que desahogó la prevención ordenada (fojas 10-15), reclamó como pretensión principal:

A) *“La declaración judicial de que el menor [No.16] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], no tiene relación de filiación o parentesco en grado alguno con el actor, y por lo tanto éste no está sujeto a obligación alimentaria alguna”.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 210/2022-14-15
Expediente: 307/2021-2
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Entonces, al haber demandado el actor el desconocimiento de paternidad, toda vez que solicitó la declaración judicial que la menor no tiene filiación o parentesco con el apelante, sin que haya demandado la nulidad del acto, esto es, la nulidad del reconocimiento de paternidad que realizó voluntariamente, es por lo que resultan infundados sus argumentos, ya que no debe confundirse la anulación decretada por una sentencia judicial con fundamento en un motivo determinado y legal, con la revocación del reconocimiento a manera de retractación arbitraria y sin quedar comprobada la exactitud de las razones alegadas; es por ello, que su acción no debe prosperar y mucho menos cuando hay una menor de edad involucrada a quien este Tribunal de alzada se encuentra obligado a proteger.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.8o.C.279 C, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1798, Registro digital 171645, la cual dice:

“RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD. El reconocimiento de un hijo no es revocable por quien lo hizo, en razón de que se trata de una declaración, una

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y que, por lo mismo, no puede revocarse; sin embargo, el carácter irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que el término jurídico "irrevocable" sólo significa que no puede quedar privado de efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero no implica que esté exento de la declaración de nulidad, pues sería antijurídico sostener el reconocimiento a pesar, por ejemplo, de que para efectuarlo hubiese mediado violencia física o moral, y lo mismo puede decirse en presencia del error o cualquier otro vicio de la voluntad. En ese sentido, no existe contradicción entre tal principio de irrevocabilidad y la posibilidad que tiene el autor del acto para pedir su nulidad, ya que no debe confundirse la anulación decretada por una sentencia judicial con fundamento en un motivo determinado y legal, con la revocación del reconocimiento a manera de retractación arbitraria y sin quedar comprobada la exactitud de las razones alegadas. De ahí que aun cuando el reconocimiento de hijos sea irrevocable, de estar afectado de nulidad pueda ésta ser reclamada por el que hizo el reconocimiento, cuando el reconocido no es verdaderamente su hijo. Ahora bien, como el error es falso conocimiento de la realidad y el reconocimiento es la afirmación de un hecho que consiste en la paternidad, el error versará entonces sobre la realidad de tal paternidad y es desde luego erróneo el reconocimiento efectuado por creerse padre biológico sin serlo realmente, y en tal supuesto la prueba del error será la prueba de la no paternidad, porque atendiendo a la voluntad de declarar la paternidad, se colige que tal voluntad se forma o se debe formar sobre la creencia en dicha paternidad y que para entenderla viciosamente formada hace falta probar la existencia del vicio (error) consistente en haberse creído padre sin serlo. Luego, bastará la no paternidad y su prueba para destruir el reconocimiento, por no coincidir con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 210/2022-14-15
Expediente: 307/2021-2
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

la realidad, tanto cuando la no coincidencia de reconocimiento y realidad proviene de error, como cuando proviene de alguna otra causa que vicie la voluntad. Lo anterior, independientemente de que el artículo 363 del Código Civil para el Distrito Federal se refiera a la nulidad del reconocimiento cuando un menor pruebe que sufrió error o engaño al hacerlo, toda vez que el artículo 1859 del Código Civil, que precisa las reglas que rigen los actos jurídicos (en tanto que no haya en contrario una disposición expresa de la ley, o bien, siempre y cuando la naturaleza de estos actos no se oponga a tales normas), es aplicable a la nulidad del reconocimiento, por lo que éste puede impugnarse cuando hay violencia, error o dolo, ya que no hay disposición especial de la ley que impida aplicar al reconocimiento de paternidad el sistema general, en cuanto a vicios de la voluntad, siendo la única limitante a esa regla, atendiendo a la naturaleza del reconocimiento, que sólo pueda ser nulificado cuando la paternidad biológica efectivamente no exista”.

Por tanto, al no haberse acreditado por el actor, la acción planteada y encontrarse involucrada una menor, a quien este Tribunal se encuentra obligado a proteger y hacer valer sus derechos fundamentales, como lo es, su derecho a tener un nombre y apellido, es motivo suficiente para considerar infundados sus agravios.

Lo anterior, porque no se debe pasar por alto, que la identidad es un derecho un derecho humano que no se puede alterar por el sólo dicho del actor sin haber acreditado la acción planteada; máxime, que tal

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

derecho se encuentra consagrado a rango constitucional, ya que se encuentra previsto en el artículo 4° de la Carta Magna, el cual, en lo que interesa, dispone:

“Artículo 4°...

*Toda persona tiene **derecho a la identidad** y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Por su parte la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** señala:

“Artículo 13. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

...

II. Derecho de prioridad;

III. Derecho a la identidad;

...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 210/2022-14-15
Expediente: 307/2021-2
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;”.

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes”.

“Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables”.

“Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;...”.

Mientras que la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos**, establece:

*“**Artículo 12.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

...

II. Derecho de prioridad;

*III. **Derecho a la identidad;***

...

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;”.

*“**Artículo 18.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación familiar aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:*

...

*IV. **Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares”.***

***Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

*“**Artículo 77.** Las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:*

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 210/2022-14-15
Expediente: 307/2021-2
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y demás disposiciones aplicables;...”.

Entonces, tenemos que de los preceptos legales citados, se desprende que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos, y para ello la ley reglamentara la forma de asegurar ese derecho, y en tratándose de menores tiene derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado, tal y como establecen los artículos 18 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De ahí que en cumplimiento al mandato Constitucional Federal, así como, los distintos ordenamientos priorizan el derecho del menor a la identidad, de tal forma que tengan un nombre y apellidos, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez. En este sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible.

Ahora bien, el derecho de llevar un apellido da origen a la filiación, lo cual constituye el vínculo jurídico que liga al hijo con el progenitor, y a éste con aquél; la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cual como estatuye el artículo 201 del Código Familiar en vigor, no puede perderse con la simple manifestación de revocación del padre al pretender desconocer la paternidad, sino solamente pueden alterarse mediante un juicio en el que se acredite la acción y se emita una sentencia ejecutoriada.

Por tanto, este Tribunal reconoce el derecho a la identidad, que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez.

Por todo lo anterior, se arriba a la convicción que resultan infundados los agravios que el apelante pretende hacer valer; ya que de considerarse lo contrario, se provocaría un daño irreparable a la menor involucrada en la presente controversia, al transgredirse su derecho fundamental consistente en tener un nombre y apellidos, sin que el actor haya acreditado su acción de desconocimiento de paternidad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 210/2022-14-15
Expediente: 307/2021-2
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. Ahora bien, en otro orden de ideas tenemos que de conformidad con lo previsto en el artículo 453 del Código Procesal Familiar del Estado, éste Tribunal de Alzada procede a la revisión oficiosa de la Sentencia Definitiva recurrida, en los términos siguientes:

Del dispositivo 453 mencionado, se advierte que las sentencias recaídas en el juicio sobre desconocimiento de paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia; de ahí, que al tener como objeto del presente juicio, el desconocimiento de paternidad, es necesario que se lleve a cabo la revisión de oficio de la sentencia de primer grado, ya que se encuentra involucrado el interés superior de la menor [No.17]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el órgano jurisdiccional debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de las demás partes intervinientes, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Resulta aplicable la tesis número 2a./J. 113/2019 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, registro informático número 2020401, la cual, es del tenor siguiente:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas – en esferas relativas a la educación, el cuidado,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 210/2022-14-15
Expediente: 307/2021-2
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.

Desde esta perspectiva, procede revisar oficiosamente la sentencia de primer grado, sin que implique resolver favorablemente frente a las pretensiones del menor, pero sí compromete al órgano jurisdiccional a que su decisión tenga un tamiz más elevado en su análisis y una motivación reforzada que evidencie que durante el proceso decisorio ha actuado también como garante último de los derechos de la infancia que estén involucrados, para generar una mayor seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 1a. XCVII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1026, registro informático número 2017754, cuyo rubro y texto dicen:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO.

De conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este mandato involucra ineludiblemente la actividad jurisdiccional, donde el mejor interés del menor debe ser vigilado tanto por las normas sustantivas como adjetivas aplicables al caso, como por el juzgador que cumple una función tutelar en dichos procedimientos, sin que ese principio jurídico dependa de precondiciones materiales para su operatividad. En ese sentido, la obligación de considerar el interés superior del menor en algún proceso concreto no tiene como premisa fundamental la existencia de un vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales, sino que basta la existencia de algún derecho de un niño o una niña que se encuentre en juego para su actualización. Lo anterior no implica evidentemente que el juzgador esté obligado a resolver favorablemente frente a las pretensiones del menor, pero sí lo compromete a que su decisión tenga un tamiz más elevado en su análisis y una motivación reforzada que evidencie que durante el proceso decisorio ha actuado también como garante último de los derechos de la infancia que estén involucrados”.

VI. Bajo tal contexto, esta Sala procede al estudio de las constancias que corren agregadas a los autos del expediente familiar sujeto a estudio, del que se observa que la parte actora en su escrito inicial de demanda presentado en fecha diez de junio del dos mil veintiuno, la cual, al subsanarla modificó las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 210/2022-14-15
Expediente: 307/2021-2
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prestaciones mediante escrito presentado el treinta y uno de junio del dos mil veintiuno, demandando a [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y al REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; las siguientes prestaciones:

A) “La declaración judicial de que el menor

[No.19] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], no tiene relación de filiación o parentesco en grado alguno con el actor, y por lo tanto éste no está sujeto a obligación alimentaria alguna.

B).- La realización de un examen de ADN para determinar si existía filiación o parentesco en grado alguno entre el menor [No.20] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], y el actor.

C).- Como consecuencia de lo anterior, se ordenara al Registro Civil del Estado de Morelos que realizara la modificación del acta de nacimiento del menor a fin de eliminar los datos relacionados con el padre.

D).- Que se girara oficio al Juez Primero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para que suspendiera la obligación alimentaria a su cargo en el expediente 121/2021.”

La referida demanda presentada por [No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], previo el desahogo de la prevención realizada, fue admitida por auto dictado con fecha treinta de junio del dos mil veintiuno, ordenándose emplazar a los demandados en los términos de ley.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La demanda [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], contestó la demanda el 31 de agosto del 2021.

En este orden, previo el emplazamiento al demandado REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, por auto de fecha trece de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió dicho demandado.

Ahora bien, tomando en consideración que el procedimiento de primera instancia tuvo como finalidad decretar el desconocimiento de paternidad de [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], respecto de la menor [No.24]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], dicha circunstancia actualiza lo previsto en el artículo 443 en relación con el numeral 453 del Código Procesal Familiar, que a la letra establecen:

*“ARTÍCULO *443.- PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto:*

I.- El desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio;

II.- La revocación de la admisión o del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 210/2022-14-15
Expediente: 307/2021-2
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

III. La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos nacidos de matrimonio; y,

IV. El reconocimiento de la paternidad y maternidad”.

“ARTÍCULO *453.- SENTENCIAS REVISABLES DE OFICIO. Las sentencias recaídas en el juicio sobre **desconocimiento de paternidad** y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia, aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta”.

En esta tesitura, la juez de la causa desahogó el nueve de noviembre del dos mil veintiuno, la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar la incomparecencia de los demandados [No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y el REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, a pesar de encontrarse debidamente notificados, por lo que, el A Quo ordenó depurar el procedimiento y abrir el juicio a prueba, por el plazo común de cinco días.

De conformidad con lo anterior, por auto de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por admitidos los medios de prueba ofrecidos por el actor, consistentes en la confesional a cargo de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada y la pericial en materia de genética, la presuncional e instrumental de actuaciones.

Asimismo, se advierte de constancias que los demandados

[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y el REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, no ofrecieron pruebas de su parte.

Asimismo, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha doce de mayo del 2022, la juzgadora tuvo a bien designar como único perito en materia de genética al doctor ABIMELEC MORALES QUIROZ, lo cual fue consentido por el actor y demandados, ya que consintieron tal acuerdo.

Con fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos (fojas 108-1110), en la que se hizo constar la comparecencia del Representante Social Adscrito al Juzgado de Origen, la parte actora [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], la de su abogado patrono, se hizo constar también la comparecencia de la demandada [No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] quien presentó a la menor de iniciales [No.29] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[15]; asimismo se hizo constar la comparecencia del perito en materia de genética molecular doctor ABIMELEC MORALES QUIROZ, perito designado por el Juzgado de origen, por lo que el Juez Natural ordenó continuar con la audiencia.

En la audiencia antes mencionada se ordenó por el titular el desahogo de la prueba pericial en materia de genética, procediéndose a realizar, las tomas de muestras del actor y de la menor [No.30] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor** [15], una vez desahogada dicha pericial, se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

El quince de agosto de dos mil veintidós, el perito en materia de genética molecular doctor ABIMELEC MORALES QUIROZ, presentó su dictamen ante el juzgado de origen, ratificándolo en la misma fecha.

Con fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, se continuó con el desahogo de las pruebas y alegatos, en la que al no quedar pruebas pendientes por desahogar se continuó con la etapa de alegatos, la cual, una vez concluida se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En las apuntadas condiciones, el Juez de Primer Grado, con fecha once de octubre del dos mil veintidós, emitió la sentencia definitiva dentro de la controversia del orden familiar que ahora nos ocupa, misma que a consideración de esta Sala es correcta en virtud de que en la misma el Juez Natural en primer término procedió al estudio de la competencia y la legitimación de las partes.

Asimismo, se procedió al estudio de fondo analizó concluyéndose que no se acreditó la acción principal, toda vez que el actor no acreditó la fecha en que supuestamente descubrió que no es el padre de la menor involucrada en la presente controversia.

Por lo que al no haberse acreditado el momento en que tuvo conocimiento de que no era el padre de la menor a quien registró como su hija, se tuvo por no acreditada su acción ya que no cumplió con lo previsto en los artículos 443, 444 y 445 del Código Procesal Familiar.

Lo resuelto por el juez primario se considera acertado, toda vez que previamente analizó que el actor no acreditó prueba alguna con la que haya acreditado la fecha en la que supuestamente se enteró que no era el padre biológico de la menor involucrada en la presente controversia, dato que resultaba relevante



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para resolver el presente asunto, pues no se debe pasar por alto, que los artículos 443, 444 y 445 del Código Procesal Familiar, disponen entre otras cosas, que se tramitarán los juicios que tengan por objeto el desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio; la revocación de la admisión o del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio; y que dichas pretensiones, sólo podrán intentarse dentro de los plazos que para cada caso particular fija este Código, siendo que en el caso del desconocimiento de los hijos de matrimonio, empero por analogía, los hijos nacidos dentro del concubinato como acontece en la especie, el marido deberá deducir su pretensión dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estuviere presente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Sin embargo, el actor pasó por alto dichos preceptos legales y no ofreció pruebas fehacientes para acreditar la fecha en que supuestamente descubrió que no era el padre de la menor involucrada en la presente controversia, lo cual, resultaba relevante para tener la certeza del momento en que se tuvo conocimiento de que no se es el padre de un hijo registrado, ya que es un elemento de la acción y debe acreditarse con pruebas y no sólo con el dicho del actor.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ante la omisión se resolvió contrario a los intereses del actor, lo cual, se considera acertado, ello, porque se hace necesario reiterar que aun cuando durante la secuela procesal se desahogó la prueba en materia de genética, la cual, concluyó que: “los resultados no son compatibles con que [No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] sea el padre biológico de [No.32] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], por lo que se DESCARTA la paternidad del presunto padre”.

Si bien dicha prueba pericial en materia de genética concluyó, que el actor no es el padre biológico de la menor, también lo es, que el propio actor aceptó desde su demanda, que desde el pasado veintiocho de marzo del dos mil doce, acudió a la oficina del Registro Civil 01 del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, a registrar a la menor [No.33] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], reconociéndola como hija; de tal manifestación se desprende que el apelante fue voluntariamente a reconocer como su hija a dicha menor y al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 210/2022-14-15
Expediente: 307/2021-2
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Al respecto se aplica la tesis número 1a./J. 8/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 852, Registro digital 2003377, la cual dice:

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El Código Civil para el Distrito Federal, establece (en los artículos 63, 324 y 383) una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, y también establece la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone el numeral 330. Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento (en el artículo 360) y, dada la trascendencia de sus efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, que el reconocimiento no es revocable (en el artículo 367). En ese entendido, la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y ello es así por dos razones contundentes; en primer lugar, porque el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330, sin que tal postura*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contradiga el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, pues tal prerrogativa no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el que fue establecida”.

Por tanto el reconocimiento voluntario del actor respecto de la menor como su hija y no haber ofrecido pruebas para acreditar su dicho respecto a la fecha en que supuestamente descubrió que fue engañado que no era el padre, trae como consecuencia, que tal reconocimiento de la menor tenga carácter de irrevocable en términos del artículo 201 del Código Familiar del Estado, ya que manifestó y aceptó desde su escrito inicial de demanda haber comparecido voluntariamente a reconocer y registrar a la menor [No.34]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] como su hija aceptando ser su progenitor.

Máxime, que como bien se consideró en la sentencia sujeta a revisión, en los casos en que se ventilan derechos de menores de edad, como acontece en el presente asunto, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado en términos del artículo 168 del Código Adjetivo, para intervenir oficiosamente en los asuntos del orden familia, para adoptar todas las medidas necesarias para privilegiar su interés superior, por lo que en el caso, si lo que se pretende, es desconocer a una menor como descendiente, y dejar de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preservar su identidad y su familia ello iría en contra de lo que dispone la Ley de Protección de los Derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, cuyos artículos 3º, 4º y 23 antes aludidos, obligan a este órgano jurisdiccional a salvaguardar sus derechos fundamentales entre los que se encuentra su derecho a tener un nombre y apellidos; de ahí que se confirma la sentencia en revisión.

En las reseñadas condiciones, esta Alzada considera que la juez de origen acertadamente resolvió el fallo sujeto a revisión.

En mérito de lo anterior, este Ad Quem considera que la sentencia definitiva alzada, se encuentra fundada y motivada, en términos de lo previsto por los artículos 201 del Código Familiar y 443, 444, 449 y 452 del Código Procesal Familiar del Estado, por tanto, se encuentra fundamentada en la lógica, la sana crítica y la experiencia, de modo que, lo procedente es confirmarla.

Bajo las relatadas consideraciones, resultan **infundados** los agravios del actor y ante la revisión oficiosa se **confirma** la sentencia definitiva.

En el presente caso no es procedente condenar al pago de costas en esta instancia, en razón de que el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

presente asunto se encuentra dentro de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Familiar.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 118 Fracción IV, 122, 123 443, 444, 449 y 452 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la Sentencia Definitiva de fecha once de octubre del dos mil veintidós, dictada por la Juez Segunda Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, expediente número 307/2021-2.

SEGUNDO. En el presente caso no es procedente condenar al pago de costas en esta instancia, en razón de que el presente asunto se encuentra dentro de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Familiar.

TERCERO. Notifíquese Personalmente. Con copia autorizada de ésta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 210/2022-14-15
Expediente: 307/2021-2
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante; y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre de dos mil veintidós; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien da fe.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca civil 210/2022-14-15.- GJS/RMRR/mlsm.- Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.2 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.3 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.4 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.5 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.10 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)*
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.11 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)*
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.12 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)*
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.13 *ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)*
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.14 *ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)*
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.15 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.16 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.17 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.19 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.20 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Obligados del Estado de Morelos.*

No.24 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

*No.29 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

*No.30 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

*No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

*No.32 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*



Toca civil: 210/2022-14-15
Expediente: 307/2021-2
Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.33 *ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)*
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.34 *ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)*
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco